



OFORD.: N°13088  
Antecedentes.: Su solicitud de fecha 18 de enero de 2019.  
Materia.: Responde.  
SGD.: N°2019040076090  
Santiago, 30 de Abril de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Gerente General  
BH COMPLIANCE LIMITADA

---

En relación a su presentación del antecedente, mediante la cual solicita un pronunciamiento de este Servicio acerca del alcance la Ley N° 21.121, que modifica la Ley N° 20.393, en lo que respecta a la certificación de los 4 nuevos tipos penales, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

1.- En relación a las Empresas de Auditoría Externa (en adelante "EAE"), Clasificadoras de Riesgo (en adelante "CR") y Entidades Certificadoras de Modelos de Prevención de Delitos (en adelante "ECMPD") y para efectos de lo establecido en la Ley N° 20.393, cabe señalar que este Servicio solo detenta la atribución contemplada en su artículo 4, número 4, letra b), párrafo segundo, el que al efecto señala: *"Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador"*. La anterior es la única mención y facultad -sobre el particular- que la ley otorga a este Organismo.

En razón de lo anterior esta Comisión dictó la NCG N° 302 que establece las normas que deben cumplir las EAE, CR y ECMPD, regulando la obligación y requisitos de inscripción, incompatibilidades, reglamentación interna, contenido del certificado y obligaciones de las entidades.

2.- Establecido lo anterior, en relación a su primera consulta cabe señalar que el contenido de los certificados se encuentra establecido en la Sección V de la NCG N° 302, indicándose en su primer párrafo que el certificado *"deberá contener al menos la siguiente información"* (énfasis agregado). Así, cumpliendo con dicho contenido mínimo no hay impedimento para certificar además por delito o delitos en específico, siempre y cuando tales ilícitos correspondan a los comprendidos en el modelo de prevención de delitos de la empresa, ya que la certificación debe referirse a la adopción e implementación del modelo, debiendo constar que el mismo contempla los requisitos exigidos por la ley. Lo anterior, conforme a lo establecido en la letra b, número 4 del artículo 4 e inciso tercero del artículo 3, ambos de la Ley N° 20.393. Así, no hay un impedimento normativo para que esa entidad incluya el párrafo propuesto en sus certificados.

3. Finalmente, en relación a su propuesta de incorporar una columna a la información continua que se remita a esta Comisión en marzo de cada año en que se especifiquen los delitos que cada certificación incorpora, cabe señalar que el punto 2. "Información sobre las personas jurídicas certificadas" de la Sección VI de la NCG N°302 establece: "*Las entidades certificadoras deberán remitir a esta Superintendencia información anual sobre las personas jurídicas certificadas, la que deberá incluir a lo menos una identificación de la persona jurídica, su fecha de certificación y el período de vigencia del certificado.*" (énfasis agregado). Así, la NCG N°302 requiere un contenido mínimo y, por lo tanto, no hay impedimento para que esa entidad agregue la referida información.

gpv/IRMV/jit WF 939991

Saluda atentamente a Usted.



  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201913088947362FcADUYefVjjDJaIOSmhJeXKBzsdwPO